



Resolución No. CSJCOR22-742
Montería, 16 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00425-00

Solicitante: Sr. Marcelino Londoño Meza

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Maria Bernarda Martinez Cruz

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2021-00139-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de octubre de 2022, el señor Marcelino Londoño Meza en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marcelino Londoño Meza contra el Municipio de Montelíbano, radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2021-00139-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) En virtud de lo anterior y revisando la actuación procesales en la plataforma TYBA, se vislumbra que no existe una decisión parte del operador judicial, encaminada darle un impulso a la etapa procesal siguiente al litigio de la referencia, lo cual permite deducir que existe una posible mora Judicial, por parte de esta judicatura en cita, puede estar inmersa en una posible negligencia en darle el trámite posterior procesal , que corresponde , dentro del proceso de la referencia, en aras de resolver el litigio dentro de los términos establecidos por las normatividad que rige los ritos procesal de naturaleza administrativa dentro del asunto de la referencia.

Por la tanto , me permito manifestar a esta judicatura, honorable magistrado, que han transcurrido más de 8 meses de la última actuación procesal dentro del proceso Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 23-001-33-33-004-2021-00139-00, resulta conducente que el operador judicial en cita, resuelva de manera oportuna el trámite siguiente que permita darle el impulso procesal al proceso de la referencia, que en estos momentos pueden estar en una mora judicial por lo tanto acudo a esta instancia de la vigilancia judicial administrativa, con el fin de que se solicite un informe al operador judicial en referencia de las actividades desplegadas en el proceso de la referencia.

La anterior petición que me permito hacer a esta judicatura en sede administrativa, mi petición obedece a que se deben resguardar principios e intereses superiores, tales como la celeridad y la eficacia de las actuaciones judiciales. Principios estos que definen de igual manera el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. Por ello, la inobservancia de los plazos u oportunidades procesales previamente determinadas en las leyes, genera un efecto jurídico consistente en la afectación de “la parte que por su inactividad elude la carga procesal que le es propia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-451 de 28 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/10/2022).

1.3. Suspensión de términos

El 2 de noviembre de 2022 el doctor Jose Felix Pineda Palencia, Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería comunicó a esta Judicatura que la titular del despacho, la doctora María Bernarda Martínez Cruz se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Que una vez la titular se reintegre rendiría el informe en los términos solicitados.

No obstante, apunta que una vez revisado el sistema de consulta judicial SAMAI, observó que el proceso fue admitido en providencia de 14-06-2021 y notificado el 23 de agosto de la misma anualidad. Que la parte accionada contestó la demanda el 02-09-2021, propuso excepciones y fue corrido traslado de ellas el 12-11-2021, ingresando al despacho para resolverlas el 22-02-2022.

Manifiesta que a la fecha no ha sido resuelto debido a la carga laboral que actualmente soporta el despacho, pero que su resolución será realizada en el próximo estado, toda vez que cuenta con proyecto dentro del grupo que estaba en turno para esos efectos.

En razón a lo antepuesto, el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 2 de noviembre de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa desde esa fecha hasta que la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería se reintegrara a sus funciones luego del permiso que le fue concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.4. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 11 de noviembre de 2022, presenta informe de respuesta la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Inicialmente, le informo que me reintegré el día viernes 4 de noviembre de 2022, luego de finalizado el permiso.

Respecto del proceso revisado el sistema de consulta judicial SAMAI, se observa la siguiente información: El proceso fue admitido en providencia de 14-06-2021 y notificado el 23 de agosto de la misma anualidad.

La parte accionada contestó la demanda el 02-09-2021, propuso excepciones y se corrió traslado de ellas el 12-11-2021, ingresando al despacho para resolverlas el 22-02-2022.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2022, se abrió a pruebas el proceso y por Secretaria se remitieron los oficios de rigor.

Anexo (2 archivos): Auto de 8 de noviembre de 2022 y correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Marcelino Londoño Meza, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería no ha procedido a fijar fecha para la celebración de la audiencia del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, comunicó que el proceso fue admitido en providencia de 14-06-2021 y notificado el 23 de agosto de la misma anualidad. Que la parte accionada contestó la demanda el 02-09-2021, propuso excepciones y fue corrido traslado de ellas el 12-11-2021, ingresando al despacho para resolverlas el 22-02-2022.

Como última actuación señala que mediante auto de 8 de noviembre de 2022, abrió a pruebas el proceso y que por Secretaria fueron remitidos los oficios de rigor.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el solicitante al emitir el proveído del 8 de noviembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la petición incoada por el señor Marcelino Londoño Meza.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma

SIERJU BI. Se tiene entonces que, para al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2022), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo. Decreto 01 de 1984	21	0	0	1	20
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	947	198	195	74	876
Tutelas	5	36	1	36	4
Primera Instancia Acciones Constitucionales	19	8	8	0	19
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	31	1	0	3	29
TOTAL	1.023	243	204	114	948

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **948 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **403 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.266
CARGA EFECTIVA	948

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En este evento, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio. No obstante, en la actualidad a través del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concededor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, dispusiera inicialmente a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. Además, en consecuencia, de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

Luego, con el fin de reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país, en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura decidió crear un juzgado administrativo transitorio en Montería, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tiene competencia para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto, en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería. Por consiguiente, a través del Acuerdo No. CSJCOA22-28 de 14 de marzo de 2022 esta Colegiatura dispuso asignar los procesos de los 9 Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

Como última medida implementada, el Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del primero (1°) de agosto de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, con una planta de personal conformada por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 03, a través del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021. Del mismo modo como fue resuelto precedentemente, esta Seccional ordenó mediante el Acuerdo No. CSJCOA22-91 de 14 de septiembre de 2022, la redistribución de procesos de los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Montería.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

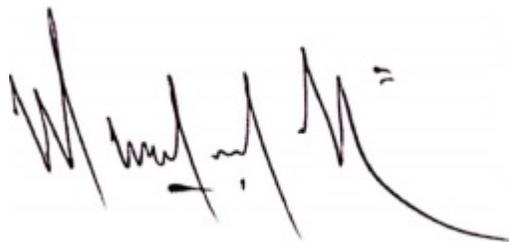
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marcelino Londoño Meza contra el Municipio de Montelíbano, radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2021-00139-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00425-00, presentada por el señor Marcelino Londoño Meza.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y al señor Marcelino Londoño Meza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac